



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD
Distrito Judicial de Cúcuta

Ocaña, Primero de Julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR AUTO SEGUIR ADELANTE
Demandante (s)	JORGE ESPINOSA CASTAÑO.
Demandado (s)	JOSÉ LUIS NAVARRO PEÑARANDA.
Radicación	54-498-40-03-002-2021-00118-00.

Mediante providencia del once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía, por la suma de **UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000.00)**, a título de capital, contenida en una (1) letra de cambio, base de ejecución. Por los intereses moratorios teniendo en cuenta las fluctuaciones que para tal efecto señala la Superintendencia Financiera, y en concordancia con lo dispuesto por la Ley 510 de agosto de 1.999, desde cuando la obligación se hizo exigible, es decir desde el 17 de julio de 2018, hasta su cancelación. Las costas se tasarán en su oportunidad; contra el señor **JOSÉ LUIS NAVARRO PEÑARANDA**, quien se notificó de dicha providencia por medio de **CORREO ELECTRÓNICO**, conforme a las previsiones del art. 292 del C.G.P., y la Ley 2213 de 2022, el día 30 de junio 2021, tal y como se observa a folio 16 del expediente.

Una vez notificada la providencia en mención y entregados los respectivos traslados de la demanda, le corrieron a la parte ejecutada, antes mencionada, los términos de Ley, quien no contestó la demanda, no propuso excepciones de ninguna índole, no pagó la obligación, por lo cual se debe disponer dar aplicación al art. 440 del C.G.P., ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de **SETENTA MIL PESOS (\$70.000.00)**, como valor de Agencias en Derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA, NORTE DE SANTANDER**,

R E S U E L V E :

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma indicada en el art. 446 del C.G.P., y conforme lo indica el mandamiento de pago.

TERCERO: CONDÉNESE a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al art. 366 y 446 del C.G.P., teniendo en cuenta la suma de **SETENTA MIL PESOS (\$70.000.00)**, como valor de Agencias en Derecho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S. NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 108</p> <p>Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de ESTADOS ELECTRÓNICOS que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 5 de Julio 2022.</p> <p> SECRETARIO</p>

RADICADO: 544984003002-2021-00313-00 L. COSTAS
 Demandante: CREDISERVIR.
 Demandado: CELIAR HOYOS PÉREZ Y OTRO.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para lo estime proveer.

La Secretaria,


 MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Primero de Julio de dos mil veintidós (2022).

Procede la secretaría a elaborar la liquidación de costas de la siguiente manera:

AGENCIAS EN DERECHO:\$1.566.694,22=

TOTAL LIQUIDACIÓN:.....\$1.566.694,22=

SON: UN MILLÓN QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS
 CON 22/100 MONEDA CORRIENTE.

Efectuada la liquidación de costas, el Despacho imparte su aprobación, de conformidad a los artículos
 366, 446 y 447 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO

JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
 DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 108

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 5 de Julio 2022.


 SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD
Distrito Judicial de Cúcuta

Ocaña, Primero de Julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR AUTO SEGUIR ADELANTE
Demandante (s)	CREDISERVIR.
Demandado (s)	ARMANDO SANGUINO CRIADO.
Radicación	54-498-40-03-002-2022-00123-00.

Mediante providencia del cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, por la suma de **VEINTITRÉS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS \$23.350.963.00) M/CTE.**, a título de capital, contenida en el pagaré base del recaudo ejecutivo. Por los intereses moratorios, teniendo en cuenta las fluctuaciones que para tal efecto señala la Superintendencia Financiera, y en concordancia con lo dispuesto por la Ley 510 de agosto de 1999, desde cuando la obligación se hizo exigible, es decir, desde el 8 de octubre de 2021, hasta su cancelación. Las costas se tasarán en su oportunidad; contra el señor **ARMANDO SANGUINO CRIADO**, quien se notificó de dicha providencia mediante **CORREO ELECTRÓNICO**, conforme a las previsiones del art. 292 del C.G.P., y l Ley 2213 de 2022, el día 21 de abril de 2022, tal y como se observa a folio 34 del expediente.

Una vez notificada la providencia en mención y entregados los respectivos traslados de la demanda, le corrieron a la parte ejecutada, los términos de Ley, quien no contestó la demanda, no propuso excepciones de ninguna índole y no pagó la obligación, por lo cual se debe disponer dar aplicación al art. 440 del C.G.P., ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de **41/ UN MILLÓN SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON 100 (\$1.634.567,41)**, como valor de Agencias en Derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E :

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma indicada en el art. 446 del C.G.P., y conforme lo indica el mandamiento de pago.

TERCERO: CONDÉNESE a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al art. 366 y 446 del C.G.P., teniendo en cuenta la suma de **41/ UN MILLÓN SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON 100 (\$1.634.567,41)**, como valor de Agencias en Derecho.

NOTIFÍQUESE

CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 108

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 5 de Julio 2022.

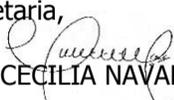
SECRETARIO

RADICADO: 2019-00392 AUTO NOMBRAMIENTO CURADOR AD LITEM
 PROCESO :EJECUTIVO
 DEMANDANTE: CREDISERVIR
 DEMANDADO: PEDRO NEL MANOSALVA Y OTRO

CONSTANCIA.-

Al Despacho de la señora Juez informando que se encuentra surtido el emplazamiento luego de haberse ingresado los datos de este proceso en la página web Registro Nacional de Personas emplazadas, cuyo término es el señalado en el Art. 108 Inc.5º CGP.

La Secretaria,


 MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Primero de Julio de dos mil veintidós.-

De acuerdo con el informe anterior y de conformidad con el Art. 48 Num. 7º y Art. 108 Ord. 5º CGP, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA N.S,

ORDENA :

- 1.- DESIGNAR a la Abogada EIRA RUTH JIMENEZ CASTILLA, eira-ruth2011@hotmail.com, como curadora Ad litem de la parte demandada WILFREDO LAZARO ORTIZ, en este proceso. Comuníquese a la referida abogada la designación que le fuere efectuada y notifíquesele personalmente el mandamiento de pago por el medio más expedito. ADVERTIR a la Abogada designada que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.
- 2.- REQUERIR a la parte actora para que en el término perentorio de treinta (30) días cumpla con la carga procesal de notificar del nombramiento del cargo al Curador Ad litem designado de la parte demandada, mediante correo electrónico o por el medio más expedito. Si así no lo hiciere, se procederá a decretar el desistimiento tácito de la demanda, la terminación del proceso, previa condena en costas al demandante y levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO

JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

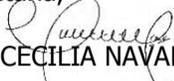
<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S. NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 108</p> <p>Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de ESTADOS ELECTRÓNICOS que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 5 de Julio 2022.</p> <p> SECRETARIO</p>

RADICADO: 2019-01041 AUTO NOMBRAMIENTO CURADOR AD LITEM
 PROCESO :EJECUTIVO
 DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL
 DEMANDADO: CIRO ALFONSO CARRASCAL PARADA.

CONSTANCIA.-

Al Despacho de la señora Juez informando que se encuentra surtido el emplazamiento luego de haberse ingresado los datos de este proceso en la página web Registro Nacional de Personas emplazadas, cuyo término es el señalado en el Art. 108 Inc.5º CGP.

La Secretaria,


 MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

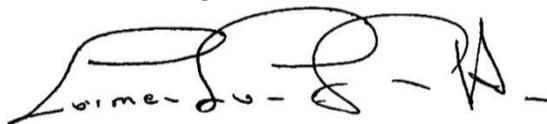
Ocaña, Primero de Julio de dos mil veintidós.-

De acuerdo con el informe anterior y de conformidad con el Art. 48 Num. 7º y Art. 108 Ord. 5º CGP, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA N.S,

O R D E N A :

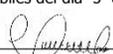
- 1.- DESIGNAR al Abogado FELIX ANDRES RUEDA MARTINEZ, como curador Ad litem de la parte demandada en este proceso. Comuníquese al referido Abogado la designación que le fuere efectuada y notifíquesele personalmente el mandamiento de pago por el medio más expedito. ADVERTIR al abogado designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.
- 2.- REQUERIR a la parte actora para que en el término perentorio de treinta (30) días cumpla con la carga procesal de notificar del nombramiento del cargo al Curador Ad litem designado de la parte demandada, mediante correo electrónico o por el medio más expedito. Si así no lo hiciere, se procederá a decretar el desistimiento tácito de la demanda, la terminación del proceso, previa condena en costas al demandante y levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
 JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S. NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 108</p> <p>Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de ESTADOS ELECTRÓNICOS que se publica en la página web de la rama judicial en el microsítio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 5 de Julio 2022.</p> <p> SECRETARIO</p>

**PERTENENCIA 544984053002-2018-00364 AUTO REFORMA DEMANDA
DTE:ALVARO TORRADO
DDO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE HONORIO VERGEL Y OTRA
Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**

CONSTANCIA.- Al Despacho de la señora Juez la reforma de demanda solicitada.

La Secretaria,

MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Primero de Julio de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el informe secretarial anterior y de conformidad con el Art. 93 CGP y conforme a lo solicitado por el señor apoderado demandante, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,

RESUELVE :

- 1º. REFORMAR la demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO promovida por ALVARO TORRADO a través de apoderado judicial contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE HONORIO VERGEL Y ELCIDA PAEZ DE VERGEL Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, por cumplirse con los requisitos establecidos en el Art. 93 del CGP, respecto a que la misma se reforma en los HECHOS, PRETENSIONES Y NUEVAS PRUEBAS.
- 2º.- En consecuencia con el numeral anterior y teniendo en cuenta lo peticionado por el señor apoderado demandante en memorial que antecede, ordénese REFORMAR los HECHOS 2, 5, 7, SE ADICIONA HECHO 7A, impresa tal reforma y adición del HECHO 7 A, en memorial obrante al proceso a folios 323, 324 Y 325. De otra parte ordénese REFORMAR LAS PRETENSIONES PRIMERA Y SEGUNDA, OBRANTE a folios 325 y se ordena la ADICION DE PRUEBAS obrante a folios 325, 326 y 327.
- 3.- En consecuencia, de la presente REFORMA y adición de pruebas se corre traslado a la parte demandada HEREDEROS INDETERMINADOS DE HONORIO VERGEL Y ELCIDA PAEZ DE VERGEL Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, por el término de (5) días, mediante la notificación por ESTADO conforme lo señala el Art. 93 numeral 4º CGP.
- 4.- De conformidad con el Art. 375 Num.6º CGP, ordénese la inscripción de la REFORMA de demanda ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, en los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 270-46468 y 270-56593 Líbrese el correspondiente oficio.
- 5.- Igualmente procédase a instalar la respectiva valla en lugar visible del predio objeto de la litis con sus respectivas medidas, datos y demás requisitos ordenados en el Num. 7º Ib., correspondiente al inmueble 270-46468. Cumplido esto apórtense las respectivas fotografías del inmueble conforme lo señala la misma disposición en el Par. 4º CGP.
- 6.- De otra parte ordénese oficiar a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL DESARROLLO RURAL (INCODER), UNIDAD ADMINISTRADORA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS, AL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC) Y AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS ANT BOGOTÁ, a efectos de que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones respecto al inmueble 270-46468. **Previo oficiar** a las entidades antes mencionadas, requiérase al señor apoderado parte demandante para que aporte los correos electrónicos de dichas entidades y los documentos tales como escritura pública, planos y certificado registral del inmueble a usucapir con M.I. 270-46468 en documento PDF, a efectos de enviárselos a cada entidad.

NOTIFÍQUESE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 108

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 5 de Julio 2022.


SECRETARIO

PROCESO : VERBAL SUM. CANCELACIÓN DE HIPOTECA AUTO RESOLVIENDO EXCEPCIONES PREVIAS
RADICADO : 2021-00422-00
DEMANDANTE: SUGEIDY CONTRERAS SUAREZ
DEMANDADO : DIRECCION GENERAL Y CREDITO PUBLICO Y TESORO NACIONAL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Al Despacho de la señora Juez informo que la parte demandada representada por su apoderado contesta la demanda proponiendo excepciones previas. Por su parte la parte demandante a través de su apoderada descurre las mismas.

PROVEA.-

MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Primero de Julio de dos mil veintidós.

Viene al despacho el proceso VERBAL CANCELACIÓN DE HIPOTECA presentada por SUGEIDY CONTRERAS SUAREZ a través de apoderada judicial contra LA DIRECCION GENERAL Y CREDITO PUBLICO Y TESORO NACIONAL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, mediante la cual pretende se declare la cancelación de la hipoteca por prescripción extintiva sobre el inmueble con M.I. 270-69022.

Notificada la parte demandada LA DIRECCION GENERAL Y CREDITO PUBLICO Y TESORO NACIONAL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, procede a contestar la demanda dentro del termino de ley proponiendo las EXCEPCIONES PREVIAS de FALTA DE JURISDICCION Y COMPETENCIA Y FALTA DE INTEGRACION DE LITISCONSORTE NECESARIO, las cuales como se puede observar, la señora apoderada recorrió el traslado dentro del término de ley oponiéndose a las mismas.

Señala la parte demandada DIRECCION GENERAL Y CREDITO PUBLICO Y TESORO NACIONAL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO a través de su apoderado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 100 del CGP se formula excepción previa con fundamento en lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 104 del CPACA, el cual establece claramente que la jurisdicción contencioso administrativa es a la que corresponde conocer de las controversias y litigios relativos a contratos en los que sea parte una entidad pública. El contenido de la norma es el siguiente: "Artículo 104. De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable. 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado." Esta norma es aplicable a este caso en razón a que el petitum consiste en declarar la extinción de varios contratos en los que figura como parte acreedora una entidad pública, como es el otrora Tesoro Nacional, hoy DNCPTN, dependencia interna del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Decreto 4712 de 2008,

art. 4, núm. 2.3)1 . La fianza y la hipoteca son contratos (CC. arts. 2361 y 2434) y en debido a que en ambos figura como acreedor el Estado, es claro que quien debe dirimir los conflictos relativos a los mismos, como es la pretensión de que se declare su extinción, debe ser la jurisdicción contencioso administrativa, pues así lo señala la norma de manera clara, al insistir en que, sin importar el régimen jurídico aplicable al contrato, quien debe conocer de las controversias relacionadas con contratos en los que figure como parte una entidad pública, es la jurisdicción contencioso administrativa.

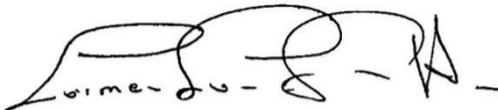
Sería del caso entrar a resolver dichas excepciones previas propuestas de FALTA DE JURISDICCION Y COMPETENCIA Y FALTA DE INTEGRACION DE LITISCONSORTE NECESARIO, de no observarse que las mismas para esta clase de procesos (Verbal Sumario Art. 391 Inc. 7º CGP), no proceden puesto que los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, luego y para el caso que se analiza, no es procedente la excepción previa propuesta y en consecuencia se ordena su rechazo de plano.

PROCESO : VERBAL SUM. CANCELACIÓN DE HIPOTECA AUTO RESOLVIENDO EXCEPCIONES PREVIAS
RADICADO : 2021-00422-00

El Abogado FREDY LEONARDO GONZALEZ ARAQUE, portador de la T.P. 287.282 del C. S. DE LA J, actúa conforme los términos y para los efectos del poder a él conferido.

Ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa"

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 108

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 5 de Julio 2022.

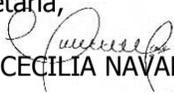

SECRETARIO

PROCESO : DECLARATIVO PERTENENCIA AUTO PONIENDO EN CONOCIMIENTO CONTESTACION DEMANDA
 RADICADO : 2021-00351
 DEMANDANTE: REINALDO ARMESTO AREVALO
 DEMANDADO : JORGE ENRIQUE GAMBOA SANABRIA

CONSTANCIA.-

Al Despacho de la señora Juez informando que el señor demandado JORGE ENRIQUE GAMBOA SANABRIA a través de apoderado, contestó la demanda sin proponer excepción alguna.

La Secretaria,


 MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

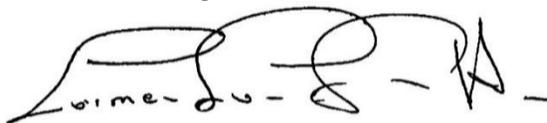
Ocaña (N. de S.), Primero de Julio de dos mil veintidós.-

Teniendo en cuenta que el demandado JORGE ENRIQUE GOMBOA SANABRIA a través de apoderado judicial contestó la demanda sin proponer excepción alguna dentro del proceso de la referencia, se ordena conforme el Art. 109 CGP, incorporar la presente contestación para constancia poniendo en conocimiento de la parte demandante para lo que estime pertinente.

De otra parte se requiere al señor apoderado demandante para que cumpla con la carga procesal de inscripción de demanda del inmueble objeto de la litis toda vez que este Juzgado expidió el oficio y aun no tenemos respuesta por parte de la Oficina de Registro de II PP Ocaña.

De otra parte y para continuar con el trámite normal del proceso se requiere que todas las actuaciones se encuentren surtidas y como podemos observar, falta emplazar a las personas indeterminadas y otras actuaciones obrantes en auto de fecha 27 de octubre de 2021, por tanto el proceso permanecerá en Secretaría hasta tanto se cumplan las cargas procesales antes señaladas so pena entrar a decretar el desistimiento tácito en el término de 30 días que empezarán a contarse a partir de la notificación del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
 JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

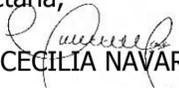
<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S. NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 108</p> <p>Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de ESTADOS ELECTRÓNICOS que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 5 de Julio 2022.</p> <p> SECRETARIO</p>

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL SUM. AUTO ORDENA INCORPORAR E INADMISION REFORMA DEMANDA
 RADICADO: 2020-00378
 DEMANDANTE: DANILO QUINTERO
 DEMANDADO : LUZ MARINA JACOME BOHORQUEZ Y EVANNA GARCIA JAIME

CONSTANCIA.-

Al Despacho de la señora Juez se encuentra pendiente por resolver: A.- La parte demandada EVANNA GARCIA JAIME, contestó la demanda y el señor apoderado demandante presenta reforma de demanda. PROVEA.-

La Secretaria,


 MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña (N. de S.), Primero de Julio de dos mil veintidós.-

Se halla al Despacho memoriales de CONTESTACION DE DEMANDA presentada por EVANNA GARCIA JAIME a través de su apoderado y memorial de reforma de demanda presentada por el señor apoderado demandante.

Respecto al primer memorial el Despacho previo entrar a correr el respectivo traslado a la parte demandante ordena incorporarlo al proceso conforme lo señala el Art. 109 CGP, manteniendo el mismo en secretaría hasta tanto se resuelva la reforma presentada por el señor apoderado demandante.

Ahora y respecto al SEGUNDO MEMORIAL DE REFORMA presentado por el señor apoderado demandante se resuelve en los siguientes términos:

Sería del caso entrar a admitir la REFORMA presentada de no observarse que presenta los siguientes defectos: 1.- Comoquiera que la cuantía estimada debe ceñirse a lo reglado en el certificado catastral debe estimar la misma basado en lo que señala el certificado del IGAC por lo que no entiende el Despacho porque el señor apoderado señala otra suma. 2.- El señor apoderado deberá indicar en que HECHOS, PRETENSIONES Y PRUEBAS pretende reformar toda vez que como lo señala el Art. 93 numeral 2º CGP, no se pueden reformar todas las pretensiones formuladas en la demanda pero si prescindir de algunas o incluir nuevas, luego para efectos de esta reforma, el señor apoderado deberá indicar de manera clara y concreta, que hechos, pretensiones e inclusión de pruebas nuevas pretende reformar.

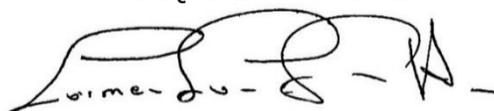
Así las cosas y determinados los defectos que adolece la presente reforma, se inadmite la misma a efectos de que se subsanen dichos defectos dentro del término de ley.

Así las cosas y de conformidad con el Art. 82 del CGP y 90 num. 2º Ibidem, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD, DE OCAÑA N.S,

ORDENA :

- 1.- Previo entrar a correr el respectivo traslado a la parte demandante de la contestación presentada por la demandada EVANNA GARCIA JAIME a través de su apoderado, ordénese incorporarlo al proceso conforme lo señala el Art. 109 CGP, manteniendo el mismo en secretaría hasta tanto se resuelva la reforma presentada por el señor apoderado demandante.
- 2.- Declarar INADMISIBLE la presente reforma de demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 3.- Concédase el término de cinco días al apoderado demandante para que subsane dichos defectos dentro del término de ley. Vencido dicho término y si no lo hiciere, se rechazará de plano la presente reforma de demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
 JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
 DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 108

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 5 de Julio 2022.


 SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD
Departamento Norte de Santander

Ocaña, Primero de Julio de dos mil veintidós.-

PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
EJECUTANTE	BANCO BOGOTA
EJECUTADO	LUIS EDUARDO CARRASCAL QUINTERO
RADICACION	544984053002-2021-00395-00
ASUNTO	SEÑALAMIENTO FECHA PARA AUDIENCIA, REQUERIMIENTO A LAS PARTES Y CONCEDE TERMINOS SO PENA DE DESINTERES EN PRUEBA Y APLICACIÓN DE SANCIONES

Ejercido el control de legalidad por parte de esta Operadora judicial y teniendo en cuenta que se propusieron excepciones de mérito por la parte demandada y la parte demandante descorrio el traslado dentro del termino de ley, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 372, 373 Y 392 CGP.

I.- SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA.-

Se fija audiencia de que trata el Art. 372, 373 Y 392 CGP, para el día 7 de septiembre de 2022 a las **3:00 PM.**, la cual dará inicio en el Despacho judicial, debiendo estar puntuales las partes y los testigos asomados o testigos presentes para cada una de las partes so pena de la imposición de las sanciones consagradas por el Legislador. Esta diligencia tal y como lo señala el Art. 372 CGP, quedará notificada a las partes por **Estado**.

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

1.- DOCUMENTALES.- La parte demandante solicita se tengan como pruebas documentales las siguientes: A.- El pagare base del recaudo ejecutivo y demás documentos allegados cuando se descorrio el traslado.

2.-INTERROGATORIO DE PARTE.- Decretase el interrogatorio a la parte demandada el cual se practicara oficiosamente.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

1.- INTERROGATORIO DE PARTE.- Decretase el interrogatorio a la parte demandante el cual se practicara oficiosamente.

Se advierte a las partes que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se funde la demanda, o las excepciones de mérito propuestas, según fuere el caso, de conformidad con el inciso 1 del numeral 4 del artículo 372 del C.G. del P.

Además, se previene a las partes y a sus apoderados que en caso de no concurrir a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigente, tal y como lo dispone el inciso 5 del numeral 4 e inciso 2 del numeral 6 del artículo 372 del C.G.P. y artículos 9 y 10 de la Ley 1743 de 2014.

Finalmente, se advierte a las partes y a sus apoderados que en la audiencia se tendrá en cuenta todas las previsiones del artículo 107 del C. G. del P. y el art. 7 del Acuerdo PSAA15-10444, siendo necesario resaltar y destacar:

1. Es fundamental que se desarrollen bajo los principios de inmediación, publicidad y concentración, y se adelantarán sin solución de continuidad. (Por lo tanto, no se estima hora de culminación de la audiencia, pues no se dará por terminada hasta agotarse el objeto de la misma).

2. Serán presididas por el funcionario judicial y su ausencia genera la nulidad de la respectiva actuación.

3. Se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada para ellas, aun cuando ninguna de las partes o sus apoderados se hallen presentes.

Viene.....2021-00395

4. Serán públicas, salvo que el juez, por motivos legales o justificados, considere necesario limitar la asistencia de terceros.

5. Las intervenciones orales no podrán ser sustituidas por escritos.

PARÁGRAFO. - Ningún motivo será causa justificada para aplazar la realización de las audiencias fijadas dentro del proceso, por cuanto el juez podrá ordenar que las diligencias consten en actas que sustituyan el sistema de registro, como lo prevé el numeral 6º del artículo 107 del Código General del Proceso.

Se advierte que dicha diligencia se desarrollara empleando las tecnologías de la comunicación y las informaciones que se han dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para ello, utilizando la aplicación LIFE SIZE, a la que debe concurrir demandante (s) y demandado (s) con o sin apoderado la cual dará inicio en el Despacho judicial, debiendo estar puntuales los señores apoderados judiciales y las partes so pena de la imposición de las sanciones consagradas por el Legislador. Esta diligencia tal y como lo señala el Art. 372 CGP, quedará notificada a las partes por Estado.

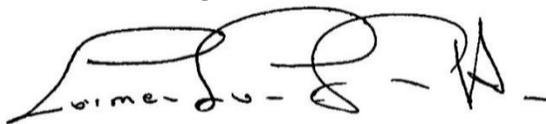
La presente diligencia se va a desarrollar empleando las tecnologías de la comunicación y las informaciones que se han dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para ello, utilizando la aplicación **LIFESIZE** a la que debe concurrir demandante (s) y demandado (s) con o sin apoderado, y las personas que pretendan ser escuchadas en testimonio solicitados oportunamente por las partes.

Para el desarrollo de esta audiencia, es necesario que las partes informen al menos con 3 días de antelación, los correos electrónicos de los asistentes, al correo institucional del juzgado J02cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co indicando además el nombre del asistente, calidad en la que actúa y el radicado del proceso, para que por dicha vía se les pueda enviar el enlace para la audiencia y se precise el canal a utilizar. Se recuerda a las partes el deber de gestionar lo necesario para que se pueda llevar a cabo la audiencia con la comparecencia de los testigos y demás intervinientes, de acuerdo con sus pretensiones y pruebas solicitadas en las oportunidades para ello.

Para efectos de verificar el adecuado funcionamiento del canal a emplear, sonido, video, se sugiere conectarse a la audiencia 20 minutos antes para probar y estar prestos a iniciar a la hora fijada. Ante cualquier cambio de la dirección electrónica, la misma debe ser informada al juzgado pues el origen y autenticidad de los memoriales se garantiza con el envío de estos, mediante correos electrónicos informados al proceso.

Se advierte que en esta audiencia se intentará la conciliación, se saneará el proceso, se escucharán los interrogatorios a las partes, se decretarán y practicarán en lo posible las pruebas solicitadas, y de ser el caso, se rendirán las alegaciones finales y se dictará sentencia, de manera que la no asistencia de las partes o sus apoderados implicará las consecuencias tanto procesales como pecuniarias indicadas en el Núm. 4 del Art. 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S. NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 108</p> <p>Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de ESTADOS ELECTRÓNICOS que se publica en la página web de la rama judicial en el microsítio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 5 de Julio 2022.</p> <p> SECRETARIO</p>
--

EJECUTIVO H. 2019-00120 AUTO Y AVISO DE REMATE
 DTE: RAFAEL ALVARADO CHINCHILLA
 DDO: RAUL FLOREZ DURAN



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD
 Distrito Judicial de Cúcuta

Ocaña, Primero de Julio de dos mil veintidós.-

Atendiendo la solicitud elevada por la parte demandante y teniendo en cuenta que el avalúo realizado al inmueble materia de remate se encuentra en firme, y por ser ello procedente de conformidad con lo previsto en el numeral 448 del CGP, se dispone fijar fecha para llevar a cabo la subasta pública. En aplicación a lo normado en los artículos 42 y 132 del CGP, se procede a ejercer el correspondiente control de legalidad a efecto de sanear los eventuales vicios que podrían acarrear nulidades dentro de esta ejecución, de lo cual se observa que el proceso se ha situado bajo el amparo de las leyes sustanciales y procesales aplicables al caso y que se cumplen las exigencias previstas en el art. 448 del CGP, para adelantar el remate del bien inmueble materia de medida cautelar, toda vez que el mismo se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado, no se encuentra pendiente la resolución de ninguno de los trámites a que hace referencia el inciso 2 de la misma norma y se encuentran aprobadas las liquidaciones de crédito y costas.

Se advierte que la diligencia de remate se llevará a cabo bajo los parámetros establecidos en el CGP, y el protocolo adoptado para su realización a través de medios virtuales, en aplicación a lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de 2020, los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11546, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, PCSJA20-11581, PCSJA20-11614, PCSJA20-11622, PCSJA20-11623 y PCSJA20-11629 del Consejo Superior de la Judicatura, y los Acuerdos CSJNS20-152, CSJNS20-153, CSJNS20-154, CSJNS20-155, CSJNS20-162, CSJNS20-172, CSJNS20-180 y CSJNS20-218 del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca. (AVISO 3: Circular Protocolo para la Realización de Audiencias de Remate).

En consecuencia, señálese la hora de las tres de la tarde del 29 de septiembre de 2022 para llevar a cabo la diligencia virtual de remate a través del link: <https://call.lifefizecloud.com/10412139> mediante la plataforma de videoconferencia LIFESIZE (AVISO 4: Guía Para Conexiones Virtuales Exitosas en Diligencias de Remate), del bien inmueble propiedad de RAUL FLOREZ DURAN, ubicado en la carrera 8 No. 13-15 con M.I. 270-19145, cedula catastral 01-02-0021-0053-000., cuyos linderos se encuentran determinados en la escritura pública 1534 del 22 de Julio de 2016 de la NOTARIA PRIMERA DE OCAÑA.

El bien inmueble a rematar fue avaluado en la suma de NOVENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS (\$92.398.137.00), y será postura admisible la que cubra por lo menos el SETENTA por ciento (70%) del avalúo, previa consignación del 40% del total del avalúo para hacer postura. Los postores, incluido el ejecutante, deberán enviar sus ofertas y el depósito previsto, al correo electrónico institucional j02cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co (AVISO 5: Preparación de Archivo PDF para Remates) en la forma y términos establecidos en el mencionado protocolo (AVISO 6: Presentación de Posturas de Remate).

Así mismo se informa que actuó como auxiliar de la justicia el señor JUAN CARLOS SANJUAN LOPEZ, identificado con C.C. No. 88.279.257, quien puede ser ubicado en la carrera 10 # 12-51 Barrio Carretera Central, al lado de la puerta falsa del SENA, celular # 3163596562, E-mail: jucarsanlop@yahoo.es; jucarsanlop@88gmail.com.

Para la aprobación del remate el licitante favorecido deberá consignar, por concepto de impuestos el 5% del valor del mismo a órdenes del Fondo para la Modernización, descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia-Consejo Superior de la Judicatura, en la cuenta No.13477-30820-000635-8, dando cumplimiento a lo normado en el artículo 12 de la ley 1743 del 26 de diciembre de 2014, que modificó el art 7 de la ley 11 de 1987.

El presente auto será publicado en la sección de "Remates" en el microsítio web correspondiente a este Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-civil-municipal-de-Ocaña>), y se agendará la diligencia en la sección de "Cronograma de Audiencias", para acceso y consulta de los interesados.

Así mismo ADVIERTASE a la parte demandante que este AUTO-AVISO se publicará de igual forma, en el diario La Opinión, un día domingo de conformidad con el art. 450 del CGP. Y deberá cumplirse con la carga de aportar la constancia de publicación o copia del periódico, así como el certificado de

VIENE...

tradición y libertad del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate, antes de la apertura de la licitación.

De conformidad con lo previsto en el art. 451 y 452 del C G P, se les avisa a los interesados que pueden hacer sus posturas dentro de los 5 días anteriores a la celebración de la respectiva diligencia, y dentro de la hora siguiente al inicio de la misma.

De otra parte, para hacer postura, el interesado deberá tener en cuenta las siguientes pautas:

CONTENIDO DE LA POSTURA:

Todas las posturas de remate presentadas deberán contener la siguiente información:

* Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura. * Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura. * Tratándose de persona natural se deberá indicar nombre completo e identificación del postor, número de teléfono y correo electrónico de éste o su apoderado cuando se actúe por intermedio de aquél.

ANEXOS DE LA POSTURA:

Toda postura de remate deberá ser acompañada de los siguientes documentos: * Copia del documento de identidad del postor si éste es persona natural, o de Certificado de Existencia y Representación si el postulante es una persona jurídica, con fecha de expedición no superior a 30 días. * Copia del poder y documento de identidad del apoderado, cuando se pretenda hacer postura por intermedio de uno. * Copia del depósito judicial para hacer postura, equivalente al 40% del avalúo del inmueble por el que se presenta postura, de conformidad a lo indicado en el Artículo 451 del Código General del Proceso, salvo que se trate de postor por cuenta de su crédito. * Tratándose de persona jurídica se deberá expresar la Razón Social de la entidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), nombre completo del representante legal, número de identificación del representante legal, número de teléfono y correo electrónico de la entidad o del apoderado judicial si se actúa a través de este.

MODALIDAD DE PRESENTACIÓN DE LA POSTURA:

La presentación de posturas para diligencias de remate que tengan lugar en este Despacho Judicial, deberá enviarse de forma exclusiva a través de mensaje de datos a través del siguiente correo electrónico

En la postura se deberá informar el número telefónico de contacto y/o cuentas de correo electrónico alternativas con el propósito de verificar la información relativa a la oferta. Se advierte que sólo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas electrónicas que cumplan los siguientes requisitos y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los Artículos 451 y 452 del Código General del Proceso.

ASUNTO:

El mensaje de datos con fines de postura que sea remitido vía correo electrónico deberá indicar en el asunto el número del radicado del proceso (23 dígitos).

ANEXO:

A fin de salvaguardar la reserva y seguridad que debe contener la oferta como "un sobre cerrado" bajo los parámetros del Artículo 452 del Código General del Proceso, la postura electrónica y todos sus anexos, deberán adjuntarse al mensaje de correo en un único archivo PDF protegido con contraseña, archivo que deberá denominarse "OFERTA". La contraseña para abrir el documento, se le solicitará al postor durante el desarrollo de la diligencia de remate, y en caso de no asistir a la audiencia virtual se comunicará al número telefónico de contacto y/o cuenta de correo electrónico suministrados para ese efecto. El protocolo para las audiencias de remate, puede ser consultado a través del siguiente link <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2020/11/30/protocolo-paradiligencias-virtuales-de-remate/>.

POR TODO LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA, NORTE SDER,

RESUELVE :

PRIMERO: FÍJESE EL DÍA 29 de septiembre de 2022 a las tres de la tarde para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble objeto del presente proceso, debidamente embargado, secuestrado y avaluado, inmueble propiedad de RAUL FLOREZ DURAN, ubicado en la carrera 8 No. 13-15 con M.I. 270-19145, cedula catastral 01-02-0021-0053-000, cuyos linderos se encuentran determinados en la escritura pública 1534 del 22 de Julio de 2016 de la NOTARIA PRIMERA DE OCAÑA, la cual se realizará teniendo en cuenta todas y cada una de las motivaciones expuestas en este auto. Ref. Proceso Ejecutivo con acción Real Rad. 54-498-40-53-002-2019-00120-00.

VIENE...

SEGUNDO: ADVIERTASE de manera especial, que la base de licitación será del 70% del valor total del avalúo del inmueble que corresponde a la suma de NOVENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS (\$92.398.137.00), rendido por el perito evaluador Arquitecto FELIPE ANDRES NAVARRO SANJUAN. Quien pretenda hacer postura deberá consignar previamente en dinero a órdenes del Juzgado el 40% del avalúo del bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 448 del Código General del Proceso, ante la oficina del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta No. 544982041002 y con observancia de las directrices impartidas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: PRECISESE como datos del proceso los siguientes; Proceso Ejecutivo con acción Real Rad. 54-498-40-53-002-2019-00120-00 que se adelanta ante este Juzgado Segundo Civil Municipal Ocaña, por RAFAEL ENRIQUE ALVARADO CHINCHILLA CC. 88.278.824 en contra de RAUL FLOREZ DURAN, C.C. 12.56.822. Así mismo se informa que actuó como auxiliar de la justicia el señor JUAN CARLOS SANJUAN LOPEZ, que puede ser ubicado en la carrera 10 # 12-51 Barrio Carretera Central, al lado de la puerta falsa del SENA, celular # 3163596562, E-mail: jucarsanlop@yahoo.es; jucarsanlop@88gmail.com.

CUARTO: La presente diligencia tendrá lugar a través del link: <https://call.lifefizecloud.com/10412139> mediante la plataforma de videoconferencia LIFESIZE (AVISO 4: Guía Para Conexiones Virtuales Exitosas en Diligencias de Remate), por lo cual deben las partes e interesados en participar en la diligencia, contar con un dispositivo electrónico y descargar dicha plataforma e instruirse sobre el manejo de la misma a efecto que la diligencia se efectúe normalmente. Igualmente, que la diligencia de remate aquí señalada, se llevará a cabo bajo los parámetros fijados en el Código General del Proceso y las fijadas en el protocolo para audiencias de remate adoptado mediante Circular No. DESAJCUC2020- 217 del 12/11/2020 de la Dirección de Administración Judicial de Cúcuta; protocolo que puede ser consultado a través del link <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2020/11/30/protocolo-para-diligenciasvirtuales-de-remate/>.

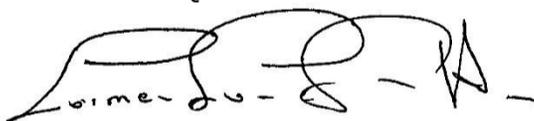
QUINTO: POR SECRETARIA procédase a incorporar la presente programación en el microsítio de este Despacho Judicial, sección "REMATES", incluido en la página web de la rama judicial.

SEXTO: Para efectos de lo anterior, publíquese la fecha y hora de la subasta en el diario La Opinión, en la forma y términos del artículo 450 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: Requírase a la parte actora para que, con las constancias de la publicación del remate, deberá también allegar el certificado de libertad y tradición del inmueble actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia, según lo dispuesto en el artículo 450 del C.G.P.

OCTAVO: Se le advierte a la parte ejecutante, que el aviso de la licitación a publicar deberá indicar claramente que las ofertas se recibirán en el correo electrónico institucional j02cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del término establecido por el legislador.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 108

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el microsítio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 5 de Julio 2022.

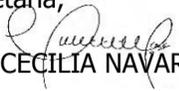

SECRETARIO

CUAD No 1
 PROCESO EJECUTIVO H. 544984053002-2017-00279-00 AUTO PREVIO REMATE
 DTE:AMNE CAROLINA HOLGUIN QUIÑONES
 DDO:AMANDA MARIA SANJUAN NAVARRO

CONSTANCIA.-

Al Despacho de la señora Juez lo solicitado por el señor apoderado demandante.

La Secretaria,


 MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

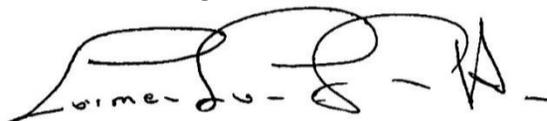
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Primero de Julio de dos mil veintidós.-

De acuerdo con el informe anterior y previo a decretar la diligencia de remate solicitada por el señor apoderado de la parte demandante en memorial que antecede y comoquiera que es nuestro deber ejercer el control de legalidad previsto en el Art. 25 de la Ley 1285 de 2009, observamos que para efectos de llevarse a cabo la diligencia de remate, debe saberse el estado actual del bien a rematar respecto a impuestos, ordenándose OFICIAR NUEVAMENTE a la División de Impuestos y Rentas - Secretaría de Hacienda Municipal de esta ciudad - a fin de que remitan el recibo donde conste el valor del impuesto predial que adeude el inmueble a rematar propiedad de AMANDA MARIA SANJUAN NAVARRO, ubicado en la Calle 10 #28 F-100 Barrio El Carmen de Ocaña e identificado con la M. I. 270-64190.

Lo anterior teniendo en cuenta que, si bien el señor apoderado informa que la ALCALDIA MUNICIPAL envió vía internet el valor de impuestos, el Despacho considera necesario que debe la División de Impuestos y Rentas - Secretaría de Hacienda Municipal de esta ciudad, informar directamente a este Juzgado la respuesta solicitada so pena entrar a aplicar las sanciones establecidas en el Art. 276 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO

JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S. NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 108</p> <p>Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de ESTADOS ELECTRÓNICOS que se publica en la página web de la rama judicial en el microsítio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 5 de Julio 2022.</p> <p> SECRETARIO</p>

EJECUTIVO H. 2018-00956 AUTO Y AVISO DE REMATE
 DTE: ROQUE ANTONIO RUEDA PEREZ
 DDO: JESUS EMIRO SILVA TARAZONA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD
 Distrito Judicial de Cúcuta

Ocaña, Primero de Julio de dos mil veintidós.-

Atendiendo la solicitud elevada por la parte demandante y teniendo en cuenta que el avalúo realizado al inmueble materia de remate se encuentra en firme, y por ser ello procedente de conformidad con lo previsto en el numeral 448 del CGP, se dispone fijar fecha para llevar a cabo la subasta pública. En aplicación a lo normado en los artículos 42 y 132 del CGP, se procede a ejercer el correspondiente control de legalidad a efecto de sanear los eventuales vicios que podrían acarrear nulidades dentro de esta ejecución, de lo cual se observa que el proceso se ha situado bajo el amparo de las leyes sustanciales y procesales aplicables al caso y que se cumplen las exigencias previstas en el art. 448 del CGP, para adelantar el remate del bien inmueble materia de medida cautelar, toda vez que el mismo se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado, no se encuentra pendiente la resolución de ninguno de los trámites a que hace referencia el inciso 2 de la misma norma y se encuentran aprobadas las liquidaciones de crédito y costas.

Se advierte que la diligencia de remate se llevará a cabo bajo los parámetros establecidos en el CGP, y el protocolo adoptado para su realización a través de medios virtuales, en aplicación a lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de 2020, los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11546, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, PCSJA20-11581, PCSJA20-11614, PCSJA20-11622, PCSJA20-11623 y PCSJA20-11629 del Consejo Superior de la Judicatura, y los Acuerdos CSJNS20-152, CSJNS20-153, CSJNS20-154, CSJNS20-155, CSJNS20-162, CSJNS20-172, CSJNS20-180 y CSJNS20-218 del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca. (AVISO 3: Circular Protocolo para la Realización de Audiencias de Remate).

En consecuencia, señálese la hora de las tres de la tarde del 4 DE OCTUBRE DE 2022 para llevar a cabo la diligencia virtual de remate a través del link: <https://call.lifeseizecloud.com/10412139> mediante la plataforma de videoconferencia LIFESIZE (AVISO 4: Guía Para Conexiones Virtuales Exitosas en Diligencias de Remate), del bien inmueble propiedad de JESUS EMIRO SILVA TARAZONA, ubicado en la CALLE 10 28D 04 BARRIO EL CARMEN con M. I. 270-22428, cuyos linderos se encuentran determinados en la escritura pública 707 DEL 7 DE JUNIO DE 2017 de la NOTARIA SEGUNDA DE OCAÑA.

El bien inmueble a rematar fue avaluado en la suma de TRESCIENTOS CATORCE MILLONES CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS (\$314.058.000.00), y será postura admisible la que cubra por lo menos el SETENTA por ciento (70%) del avalúo, previa consignación del 40% del total del avalúo para hacer postura. Los postores, incluido el ejecutante, deberán enviar sus ofertas y el depósito previsto, al correo electrónico institucional j02cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co (AVISO 5: Preparación de Archivo PDF para Remates) en la forma y términos establecidos en el mencionado protocolo (AVISO 6: Presentación de Posturas de Remate).

Así mismo se informa que actuó como auxiliar de la justicia el señor JUAN CARLOS SANJUAN LOPEZ, identificado con C.C. No. 88.279.257, quien puede ser ubicado en la carrera 10 # 12-51 Barrio Carretera Central, al lado de la puerta falsa del SENA, celular # 3163596562, E-mail: jucarsanlop@yahoo.es; jucarsanlop@88gmail.com.

Para la aprobación del remate el licitante favorecido deberá consignar, por concepto de impuestos el 5% del valor del mismo a órdenes del Fondo para la Modernización, descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia-Consejo Superior de la Judicatura, en la cuenta No.13477-30820-000635-8, dando cumplimiento a lo normado en el artículo 12 de la ley 1743 del 26 de diciembre de 2014, que modificó el art 7 de la ley 11 de 1987.

El presente auto será publicado en la sección de "Remates" en el microsítio web correspondiente a este Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-civil-municipal-de-Ocaña>), y se agendará la diligencia en la sección de "Cronograma de Audiencias", para acceso y consulta de los interesados.

Así mismo ADVIERTASE a la parte demandante que este AUTO-AVISO se publicará de igual forma, en el diario La Opinión, un día domingo de conformidad con el art. 450 del CGP. Y deberá cumplirse con la carga de aportar la constancia de publicación o copia del periódico, así como el certificado de

tradición y libertad del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate, antes de la apertura de la licitación.

De conformidad con lo previsto en el art. 451 y 452 del C G P, se les avisa a los interesados que pueden hacer sus posturas dentro de los 5 días anteriores a la celebración de la respectiva diligencia, y dentro de la hora siguiente al inicio de la misma.

De otra parte, para hacer postura, el interesado deberá tener en cuenta las siguientes pautas:

CONTENIDO DE LA POSTURA:

Todas las posturas de remate presentadas deberán contener la siguiente información:

* Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura. * Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura. * Tratándose de persona natural se deberá indicar nombre completo e identificación del postor, número de teléfono y correo electrónico de éste o su apoderado cuando se actúe por intermedio de aquél.

ANEXOS DE LA POSTURA:

Toda postura de remate deberá ser acompañada de los siguientes documentos: * Copia del documento de identidad del postor si éste es persona natural, o de Certificado de Existencia y Representación si el postulante es una persona jurídica, con fecha de expedición no superior a 30 días. * Copia del poder y documento de identidad del apoderado, cuando se pretenda hacer postura por intermedio de uno. * Copia del depósito judicial para hacer postura, equivalente al 40% del avalúo del inmueble por el que se presenta postura, de conformidad a lo indicado en el Artículo 451 del Código General del Proceso, salvo que se trate de postor por cuenta de su crédito. * Tratándose de persona jurídica se deberá expresar la Razón Social de la entidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), nombre completo del representante legal, número de identificación del representante legal, número de teléfono y correo electrónico de la entidad o del apoderado judicial si se actúa a través de este.

MODALIDAD DE PRESENTACIÓN DE LA POSTURA:

La presentación de posturas para diligencias de remate que tengan lugar en este Despacho Judicial, deberá enviarse de forma exclusiva a través de mensaje de datos a través del siguiente correo electrónico

En la postura se deberá informar el número telefónico de contacto y/o cuentas de correo electrónico alternativas con el propósito de verificar la información relativa a la oferta. Se advierte que sólo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas electrónicas que cumplan los siguientes requisitos y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los Artículos 451 y 452 del Código General del Proceso.

ASUNTO:

El mensaje de datos con fines de postura que sea remitido vía correo electrónico deberá indicar en el asunto el número del radicado del proceso (23 dígitos).

ANEXO:

A fin de salvaguardar la reserva y seguridad que debe contener la oferta como "un sobre cerrado" bajo los parámetros del Artículo 452 del Código General del Proceso, la postura electrónica y todos sus anexos, deberán adjuntarse al mensaje de correo en un único archivo PDF protegido con contraseña, archivo que deberá denominarse "OFERTA". La contraseña para abrir el documento, se le solicitará al postor durante el desarrollo de la diligencia de remate, y en caso de no asistir a la audiencia virtual se comunicará al número telefónico de contacto y/o cuenta de correo electrónico suministrados para ese efecto. El protocolo para las audiencias de remate, puede ser consultado a través del siguiente link <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2020/11/30/protocolo-paradiligencias-virtuales-de-remate/>.

POR TODO LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA, NORTE SDER,

RESUELVE :

PRIMERO: FÍJESE EL 4 DE OCTUBRE DE 2022 a las tres de la tarde para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble objeto del presente proceso, debidamente embargado, secuestrado y avaluado, inmueble propiedad de JESUS EMIRO SILVA TARAZONA, ubicado en la CALLE 10 28D 04 BARRIO EL CARMEN con M. I. 270-22428, cuyos linderos se encuentran determinados en la escritura pública 707 DEL 7 DE JUNIO DE 2017 de la NOTARIA SEGUNDA DE OCAÑA. la cual se realizará teniendo en cuenta todas y cada una de las motivaciones expuestas en este auto. Ref. Proceso Ejecutivo con acción Real Rad. 54-498-40-53-002-2018-00956-00.

VIENE...

SEGUNDO: ADVIERTASE de manera especial, que la base de licitación será del 70% del valor total del avalúo del inmueble que corresponde a la suma de TRESCIENTOS CATORCE MILLONES CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS (\$314.058.000.00), rendido por el perito evaluador Arquitecto FELIPE ANDRES NAVARRO SANJUAN. Quien pretenda hacer postura deberá consignar previamente en dinero a órdenes del Juzgado el 40% del avalúo del bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 448 del Código General del Proceso, ante la oficina del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta No. 544982041002 y con observancia de las directrices impartidas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: PRECISESE como datos del proceso los siguientes; Proceso Ejecutivo con acción Real Rad. 54-498-40-53-002-2018-00956-00 que se adelanta ante este Juzgado Segundo Civil Municipal Ocaña, por ROQUE ANTONIO RUEDA PEREZ, CC. 13.363.193 en contra de JESUS EMIRO SILVA TARAZONA, CC.1.064.839.512. Así mismo se informa que actuó como auxiliar de la justicia el señor JUAN CARLOS SANJUAN LOPEZ, que puede ser ubicado en la carrera 10 # 12-51 Barrio Carretera Central, al lado de la puerta falsa del SENA, celular # 3163596562, E-mail: jucarsanlop@yahoo.es; jucarsanlop@88gmail.com.

CUARTO: La presente diligencia tendrá lugar a través del link: <https://call.lifefizecloud.com/10412139> mediante la plataforma de videoconferencia LIFESIZE (AVISO 4: Guía Para Conexiones Virtuales Exitosas en Diligencias de Remate), por lo cual deben las partes e interesados en participar en la diligencia, contar con un dispositivo electrónico y descargar dicha plataforma e instruirse sobre el manejo de la misma a efecto que la diligencia se efectúe normalmente. Igualmente, que la diligencia de remate aquí señalada, se llevará a cabo bajo los parámetros fijados en el Código General del Proceso y las fijadas en el protocolo para audiencias de remate adoptado mediante Circular No. DESAJCUC2020- 217 del 12/11/2020 de la Dirección de Administración Judicial de Cúcuta; protocolo que puede ser consultado a través del link <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2020/11/30/protocolo-para-diligenciasvirtuales-de-remate/>.

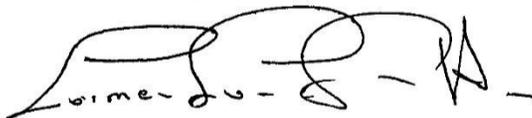
QUINTO: POR SECRETARIA procédase a incorporar la presente programación en el microsítio de este Despacho Judicial, sección "REMATES", incluido en la página web de la rama judicial.

SEXTO: Para efectos de lo anterior, publíquese la fecha y hora de la subasta en el diario La Opinión, en la forma y términos del artículo 450 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: Requiérase a la parte actora para que, con las constancias de la publicación del remate, deberá también allegar el certificado de libertad y tradición del inmueble actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia, según lo dispuesto en el artículo 450 del C.G.P.

OCTAVO: Se le advierte a la parte ejecutante, que el aviso de la licitación a publicar deberá indicar claramente que las ofertas se recibirán en el correo electrónico institucional j02cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del término establecido por el legislador.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 108

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el microsítio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 5 de Julio 2022.


SECRETARIO

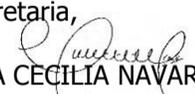
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
OCAÑA NS.

PROCESO: INSOLVENCIA (LIQUIDA.PATRIMONIAL) AUTO RECHAZO
RADICADO: 2022-00174
DEUDOR :JORGE EDUARDO CAÑIZAREZ MANZANO
ACREEDORES: COOMULTRASAN, CREZCAMOS S.A., COOPIGON Y BANCAMIA

Al Despacho de la señora Juez para que proceda a resolver.

PROVEA.-

La Secretaria,


MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Primero de Julio de dos mil veintidós (2022).

Revisadas las presentes diligencias que se promueven a favor del Deudor JORGE EDUARDO CAÑIZARES MANZANO, se hace necesario advertir que El artículo 563 del CGP señala: APERTURA DE LA LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL. La liquidación patrimonial del deudor persona natural no comerciante se iniciará en los siguientes eventos: 1. Por fracaso de la negociación del acuerdo de pago. 2. Como consecuencia de la nulidad del acuerdo de pago o de su reforma, declarada en el trámite de impugnación previsto en este Título. 3. Por incumplimiento del acuerdo de pago que no pudo ser subsanado en los términos del artículo 560. PARÁGRAFO. Cuando la liquidación patrimonial se dé como consecuencia de la nulidad o el incumplimiento del acuerdo de pago, el juez decretará su apertura en el mismo auto en que declare tales situaciones. En caso de fracaso de la negociación, el conciliador remitirá las actuaciones al juez, quien decretará de plano la apertura del procedimiento liquidatorio.

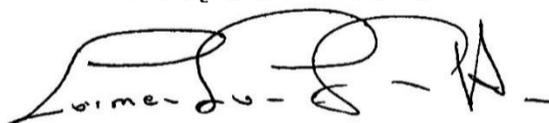
Ahora bien, mediante reparto se recibe proceso de insolvencia, pero dentro del mismo no se aportaron anexos, (certificados actualizados de existencia y representación legal de las entidades que fungen como acreedoras a efectos de establecer quien es el Representante legal actual), ni ninguno de los requisitos señalados en precedencia, razón por la cual se rechazará de plano las presentes diligencias y se ordena su archivo definitivo, toda vez que no se dan los presupuestos legales para dar inicio a la liquidación patrimonial, y no se evidencia la razón de la radicación de las presentes diligencias.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA NS,

RESUELVE :

- 1º.- RECHAZAR la presente demanda propuesta por el deudor JORGE EDUARDO CAÑIZAREZ MANZANO, dado lo que se expresó en la motivación que antecede.
- 2º.- ARCHIVAR la foliatura, toda vez que los documentos presentados fue en forma digital, y por tal razón no hay lugar a devolución alguna.

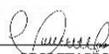
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 108

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 5 de Julio 2022.


SECRETARIO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
OCAÑA NS.

PROCESO: INSOLVENCIA (LIQUIDA.PATRIMONIAL) AUTO RECHAZO
RADICADO: 2022-00258
DEUDOR :JORGE EDUARDO GIRALDO RAMIREZ
ACREEDORES: BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, FALABELLA, ALFONSO ORDUZ MONTOYA Y JAIR ENRIQUE VERDUGO ARIZA

Al Despacho de la señora Juez para que proceda a resolver.

PROVEA.-
La Secretaria,


MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Primero de Julio de dos mil veintidós (2022).

Revisadas las presentes diligencias que se promueven a favor del Deudor JORGE EDUARDO GIRALDO RAMIREZ, se hace necesario advertir que El artículo 563 del CGP señala: APERTURA DE LA LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL. La liquidación patrimonial del deudor persona natural no comerciante se iniciará en los siguientes eventos: 1. Por fracaso de la negociación del acuerdo de pago. 2. Como consecuencia de la nulidad del acuerdo de pago o de su reforma, declarada en el trámite de impugnación previsto en este Título. 3. Por incumplimiento del acuerdo de pago que no pudo ser subsanado en los términos del artículo 560. PARÁGRAFO. Cuando la liquidación patrimonial se dé como consecuencia de la nulidad o el incumplimiento del acuerdo de pago, el juez decretará su apertura en el mismo auto en que declare tales situaciones. En caso de fracaso de la negociación, el conciliador remitirá las actuaciones al juez, quien decretará de plano la apertura del procedimiento liquidatorio.

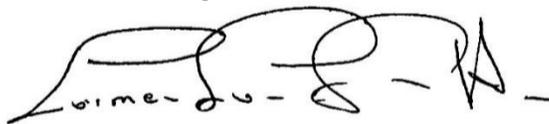
Ahora bien, mediante reparto se recibe proceso de insolvencia, pero dentro del mismo no se aportaron anexos, (certificados actualizados de existencia y representación legal de las entidades que fungen como acreedoras a efectos de establecer quien es el Representante legal actual), no hay constancia que indique que los acreedores fueron notificados de las diligencias a practicarse ya que si bien en las actas se informa que se les citó, no se evidencia documento alguno que así lo señale. Igualmente se observa que no existe la comunicación a la DIAN que señala la Operadora en este proceso, ni ninguno de los requisitos señalados en precedencia, razón por la cual se rechazará de plano las presentes diligencias y se ordena su archivo definitivo, toda vez que no se dan los presupuestos legales para dar inicio a la liquidación patrimonial, y no se evidencia la razón de la radicación de las presentes diligencias.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA NS,

RESUELVE :

- 1º.- RECHAZAR la presente demanda propuesta por el deudor JORGE EDUARDO GIRALDO RAMIREZ, dado lo que se expresó en la motivación que antecede.
- 2º.- ARCHIVAR la foliatura, toda vez que los documentos presentados fue en forma digital, y por tal razón no hay lugar a devolución alguna.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 108

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 5 de Julio 2022.


SECRETARIO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
OCAÑA NS.

PROCESO: INSOLVENCIA (LIQUIDA.PATRIMONIAL) AUTO RECHAZO
RADICADO: 2022-00148
DEUDOR :FERNEL ALFONSO BARRIENTOS
ACREEDORES: BANCO BOGOTA, COOMULTRASAN, BANCO BBVA.

Al Despacho de la señora Juez para que proceda a resolver.

PROVEA.-
La Secretaria,


MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Primero de Julio de dos mil veintidós (2022).

Revisadas las presentes diligencias que se promueven a favor del Deudor FERNEL ALFONSO BARRIENTOS, se hace necesario advertir que El artículo 563 del CGP señala: APERTURA DE LA LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL. La liquidación patrimonial del deudor persona natural no comerciante se iniciará en los siguientes eventos: 1. Por fracaso de la negociación del acuerdo de pago. 2. Como consecuencia de la nulidad del acuerdo de pago o de su reforma, declarada en el trámite de impugnación previsto en este Título. 3. Por incumplimiento del acuerdo de pago que no pudo ser subsanado en los términos del artículo 560. PARÁGRAFO. Cuando la liquidación patrimonial se dé como consecuencia de la nulidad o el incumplimiento del acuerdo de pago, el juez decretará su apertura en el mismo auto en que declare tales situaciones. En caso de fracaso de la negociación, el conciliador remitirá las actuaciones al juez, quien decretará de plano la apertura del procedimiento liquidatorio.

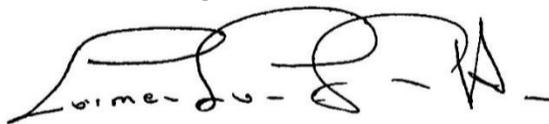
Ahora bien, mediante reparto se recibe proceso de insolvencia, pero dentro del mismo no se aportaron anexos, (certificados actualizados de existencia y representación legal de las entidades que fungen como acreedoras a efectos de establecer quien es el Representante legal actual), no hay constancia que indique que los acreedores fueron notificados de las diligencias a practicarse ya que si bien en las actas se informa que se les citó, no se evidencia documento alguno que así lo señale. Igualmente se observa que no existe la comunicación al acreedor BBVA, que señala la Operadora en este proceso, ni ninguno de los requisitos señalados en precedencia, razón por la cual se rechazará de plano las presentes diligencias y se ordena su archivo definitivo, toda vez que no se dan los presupuestos legales para dar inicio a la liquidación patrimonial, y no se evidencia la razón de la radicación de las presentes diligencias.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA NS,

RESUELVE :

- 1º.- RECHAZAR la presente demanda propuesta por el deudor FERNEL ALFONSO BARRIENTOS, dado lo que se expresó en la motivación que antecede.
- 2º.- ARCHIVAR la foliatura, toda vez que los documentos presentados fue en forma digital, y por tal razón no hay lugar a devolución alguna.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 108

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 5 de Julio 2022.


SECRETARIO

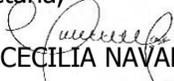
(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

DECLARATIVO RADICADO No. 544984053002-2022-00275 AUTO INADMISION DEMANDA
 DTE: HERMES CARVAJALINO ROMERO Y OTROS
 DDO: MARIELA CORONEL, JESUS CORONEL Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

CONSTANCIA.-

Al Despacho de la señora Juez la presente demanda que correspondió por reparto.

La Secretaria,


 MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Primero de Julio de dos mil veintidós.-

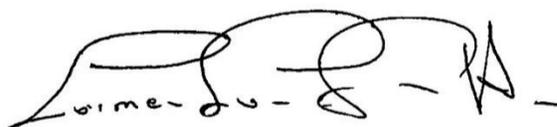
Viene al despacho la anterior demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA presentada por HERMES CARVAJALINO ROMERO Y OTROS a través de apoderado judicial contra MARIELA CORONEL, JESUS CORONEL Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, con el fin de impartirle trámite que en derecho corresponde, sin embargo deberá precisar: **1.-** La parte Demandante no manifiesta bajo la gravedad de juramento que los originales de los títulos aportados certificado registral aportado y demás títulos que correspondan al bien objeto de usucapión se encuentran en su poder. **2.-** El apoderado debe allegar el certificado especial del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 270-4315 expedido por el registrador de la oficina de registro de instrumentos públicos de esta ciudad. **3.-** La cuantía estimada no coincide con la señalada en el certificado catastral. **4.-** De los testigos asomados no se aportan sus correos electrónicos. 5.- No se cumple con lo preceptuado en el Art. 82 Num. 10 CGP, respecto a la dirección de la parte demandada MARIELA CORONEL CORONEL ya que señala como lugar de ubicación KDX 853-140 el cual como debe saberlo el señor apoderado demandante, el KDX es un KARDEX mediante la cual la empresa de energía tiene enlistados a sus usuarios, lo que no garantiza la entrega efectiva de las comunicaciones, que, con dicho fin, deberá remitírsele a la demandada MARIELA CORONEL, el KDX no es dirección pues la nomenclatura oficial de una ciudad está dada por calles y carreras más no por KDX, por lo que deberá la parte demandante aportar la dirección exacta, clara y correcta de la parte demandada MARIELA CORONEL, máxime cuando esta se suministra bajo la gravedad del juramento so pena sanción que impone la Ley. **5.-** Debe allegar el plano del inmueble certificado por la autoridad competente que deberá contener la localización del inmueble, su extensión, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección o el nombre con el que se conoce el inmueble y demás datos del bien. Lo anterior por cuanto se observa un plano pero su contenido no es legible ni completo. Los anteriores defectos nos llevan a inadmitir la presente demanda para que se subsanen dentro del término de ley so pena su rechazo de plano.

Por lo anteriormente expuesto JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA NS,

R E S U E L V E.-

- PRIMERO:** INADMITIR la anterior demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA presentada por HERMES CARVAJALINO ROMERO Y OTROS a través de apoderado judicial contra MARIELA CORONEL, JESUS CORONEL Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS , por lo expuesto.
- SEGUNDO:** CONCÉDASE un término de cinco (5) días para que subsane la falencia antes descrita, so pena de rechazo de la demanda.

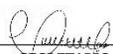
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO

JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S. NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 108</p> <p>Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de ESTADOS ELECTRÓNICOS que se publica en la página web de la rama judicial en el microsítio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 5 de Julio 2022.</p> <p> SECRETARIO</p>

RADICADO : 2022-00281-00 AUTO MANDAMIENTO DE PAGO
 PROCESO : EJECUTIVO
 DEMANDANTE : MONICA SANGUINO IBAÑEZ
 DEMANDADO : LAID MARIA PAEZ ORTIZ

Se deja constancia que la presente demanda nos correspondió por Reparto.

La Secretaria,

 MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Primero de Julio de dos mil veintidós (2022).

Viene al Despacho la demanda Ejecutiva singular promovida por MONICA SANGUINO IBAÑEZ a través de apoderado judicial en contra de LAID MARIA PAEZ ORTIZ, dejando consignada la siguiente consideración:

El documento allegado con la demanda, contiene a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, contenida en una letra de cambio allegada con la demanda, razón por la cual se libraré la orden de pago por las sumas solicitadas en contra de LAID MARIA PAEZ ORTIZ, mayor de edad y vecina de la ciudad, reconociéndose intereses según las fluctuaciones establecidas por la Superintendencia Financiera.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA NS,

RESUELVE. –

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA a favor de MONICA SANGUINO IBAÑEZ, mayor de edad y vecina de la ciudad a través de apoderado judicial en contra de LAID MARIA PAEZ ORTIZ, mayor de edad y vecina de la ciudad, por los siguientes conceptos:

- a) CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000.00), M/CTE, representados en una letra de cambio a título de capital contenidos en los mismos base de ejecución.

- Por los intereses moratorios al 2% teniendo en cuenta que así lo acordaron las partes desde cuando la obligación se hizo exigible, es decir, desde el 21 de abril de 2021 hasta su cancelación.

B) Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

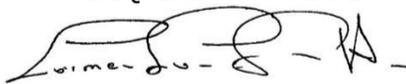
Todo lo anterior, deberá ser cancelado por la parte demandada, en el término de cinco (5) días.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la Parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 del C.G.P y SS, o conforme al artículo 8º del DL 806 de 2020; adviértase que dispone de un término de Diez (10) días para traslado y proponer excepciones, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

TERCERO.- Requerir a la parte actora para que mantenga en custodia el titulo valor antes enunciado objeto de la presente ejecución, y lo exhiba o allegue a éste despacho judicial, en el evento que se ordene.

CUARTO.- EL ABOGADO ADRIAN EDUARDO TRILLOS AREVALO, PORTADOR DE LA TP. 363.079 DEL C S DE J, actúa como Endosatario en procuración.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
 JUEZ

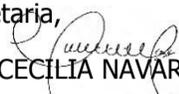
(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S. NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 108</p> <p>Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de ESTADOS ELECTRÓNICOS que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 5 de Julio 2022.</p> <p> SECRETARIO</p>

RADICADO : 2022-00281-00 AUTO MEDIDAS CAUTELARES
 PROCESO : EJECUTIVO
 DEMANDANTE : MONICA SANGUINO IBAÑEZ
 DEMANDADO : LAID MARIA PAEZ ORTIZ

Al Despacho las medidas cautelares solicitadas

La Secretaria,

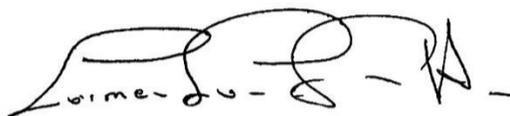

 MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Primero de Julio de dos mil veintidós (2022).-

Previo decretar las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, requiérase al señor apoderado demandante para que aporte los correos electrónicos de las entidades a oficiar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO

JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
 DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 108

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 5 de Julio 2022.


 SECRETARIO

RADICADO : 2022-00265-00 AUTO INADMISION
 PROCESO : EJECUTIVO
 DEMANDANTE : JOSE ALFONSO JACOME
 DEMANDADO : SANDRA MILENA BAYONA PEREZ

Se deja constancia que la presente demanda correspondió por reparto.

La Secretaria



MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA
 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Primero de Julio de dos mil veintidós.-

Se halla al Despacho la demanda Ejecutiva singular promovida por JOSE ALFONSO JACOME en contra de SANDRA MILENA BAYONA PEREZ, a efectos de estudiar su admisión.

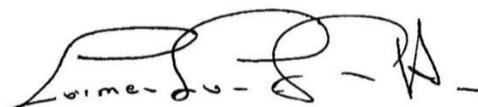
Sería del caso entrar a dictar mandamiento de pago dentro de la presente demanda Ejecutiva, de no observarse los siguientes defectos: A.- No se **acredita** haber enviado copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la Parte demandada, de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. B.- No se indica la forma como se obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada, ni se allegan las evidencias correspondientes, de conformidad con el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Las anteriores razones nos llevan a inadmitir la presente demanda para que se subsanen los presentes defectos teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto # 806 de 2020.

De acuerdo con el informe anterior y de conformidad con los Arts ,82, 83 y 90 CGP, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD, DE OCAÑA N.S,

O R D E N A :

- 1.- Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Concédase el término de cinco días al demandante para que subsane dichos defectos dentro del término de ley. Vencido dicho término y si no lo hiciere, se rechazará de plano la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
 DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 108

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el microsítio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 5 de Julio 2022.


 SECRETARIO

RADICADO : 2022-00256-00 AUTO MANDAMIENTO DE PAGO
 PROCESO : EJECUTIVO
 DEMANDANTE : JUAN SEBASTIAN SANJUAN PACHECO
 DEMANDADO : MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ RODRIGUEZ

Se deja constancia que la presente demanda nos correspondió por Reparto.

La Secretaria,

 MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Primero de Julio de dos mil veintidós (2022).

Viene al Despacho la demanda Ejecutiva singular promovida por JUAN SEBASTIAN SANJUAN PACHECO quien actúa en nombre propio en contra de MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ RODRIGUEZ, dejando consignada la siguiente consideración:

El documento allegado con la demanda, contiene a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, contenida en una letra de cambio allegada con la demanda, razón por la cual se libraré la orden de pago por las sumas solicitadas en contra de MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ RODRIGUEZ, mayor de edad y vecino de la ciudad, reconociéndose intereses según las fluctuaciones establecidas por la Superintendencia Financiera.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA NS,

RESUELVE. –

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA a favor de JUAN SEBASTIAN SANJUAN PACHECO quien actúa en nombre propio en contra de MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ RODRIGUEZ, mayor de edad y vecino de la ciudad, por los siguientes conceptos:

- a) VEINTISIETE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$27.360.000.00), M/CTE, representados en una letra de cambio a título de capital contenidos en los mismos base de ejecución.

- Por los intereses moratorios teniendo en cuenta las fluctuaciones que para tal efecto señala la Superintendencia Financiera, y en concordancia con lo dispuesto por la Ley 510 de agosto de 1999, desde cuando la obligación se hizo exigible, es decir, desde el 15 de mayo de 2022 hasta su cancelación.

B) Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

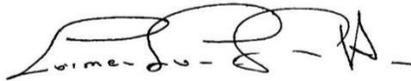
Todo lo anterior, deberá ser cancelado por la parte demandada, en el término de cinco (5) días.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la Parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 del C.G.P y SS, o conforme al artículo 8º del DL 806 de 2020; adviértase que dispone de un término de Diez (10) días para traslado y proponer excepciones, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

TERCERO.- Requerir a la parte actora para que mantenga en custodia el título valor antes enunciado objeto de la presente ejecución, y lo exhiba o allegue a éste despacho judicial, en el evento que se ordene.

CUARTO.- EL SEÑOR JUAN SEBASTIAN SANJUAN PACHECO, actúa en nombre propio en razón a la cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
 JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
 DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 108

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositió de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 5 de Julio 2022.


 SECRETARIO